



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTADIRA –DESIGNACIÓN DE CURADOR AD
HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIA
RADICADO: 2021-00547-00- (Interno_ 17.592)
DEMANDANTE: JORGE ARLEY MALDONADO PEREZ

San José de Cúcuta, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.
2. Deberá determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que resultan insuficientes. No se justifica la necesidad de la venta ni expresa la destinación del producto, como lo establece el artículo 581 C.G.P.
- 3.- No presenta prueba testimonial, el cual deberá venir con el lleno de requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.
- 4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ